



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

23/10
-1-
5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente



ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 17 de Noviembre de 1.976

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "DE BUSTELO"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Bustelo, del término de Villarde vós.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta - ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 6 de Junio de 1.972 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandeses quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el monte "De Bustelo", objeto de este expediente reúne las características anteriormente enumeradas de la propiedad colectiva, típica de la comunidad germánica o mano común, por venir siendo poseído y aprovechado consuetudinariamente por los vecinos de Bustelo, con exclusión de cualquier otros, en su cualidad de vecinos; por lo que procede su clasificación.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

C L A S I F I C A R el monte denominado de "BUSTELO", formado por tres porciones independientes, que, en conjunto, ocupan una superficie de 242 Ha., tal como se configuran en el ~~conv~~quis y se delimita su perímetro en la carpeta ficha, que obra por cabeza de este expediente, cuyos linderos corresponde al Norte, término de Devesa; Este, términos de Trasigelsias y de Muimenta; Sur, término y monte de Villardeciervos, y, Oeste monte de Veiga das Meás, como perteneciente en régimen de comunidad germánica o manco común a los vecinos de Bustelo; si bien algunas de las porciones de tal monte vienen aprovechadas individualmente por los vecinos, cuya situación de hecho no se modifica. Incluyase el monte en la relación de montes vecinales y de estar consorciado, una vez firme esta resolución, iniciase el expediente de revisión del convenido con el ICONA.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

Handwritten signatures and scribbles, including the name 'Escalante' written in cursive.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	92	12.1	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.* Indice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de GUSTELO están situados al S. y al N.º. del pueblo y sus fincas particulares, separados por éstas en dos parcelas diferentes. El terreno es poco accidentado de suaves pendientes, con altitudes comprendidas entre 625 y 675 m.

El principal acceso es la pista de los "alemanes" que une a las minas de Villardeciervos con la carretera de Verín-Villardevòs, enlazando en la Hermita de S. Roque.

3.2 SUPERFICIE.

En conjunto 242 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

Los del término vecinal son:

N.- Término de Davesa.

E.- Términos de Trasiglesia y de Muimenta.

S.- Término y monte de Villardeciervos.

Prov.º	Munic.º	Comunidad Prop.º	N.º monte
OR	92	12.1	1

Ref.º Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

O.º- Monte de Veiga das Meàs.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término vecinal, comprendiendo las parcelas de monte, las fincas particulares y el mismo pueblo de Bustelo, puede describirse empezando por el extremo N. en Val de Cachata, donde concurren con este término los de Veiga das Meàs, de Hospital y de Devesa; dividiendo con este último baja por una loma en dirección S.E. hasta As Contensas, donde empieza a limitar con término de Trasiglesia, con el que sigue en dirección S.E. hasta Val de Sandín, donde entra término de Muimenta, de N. a S. hasta Poulón y en dirección S.O. hasta Rebardela; aquí empieza a limitar con montes de Villardeciervos, con los que sigue hacia el O. coincidiendo con la pista de las minas hasta Valgrande de Ariba y después tomando dirección S.-N. bajando a Valgrande de Abajo; aquí empieza a limitar con monte de Veiga das Meàs, con el que sigue por Viduedo hasta Val de Cachata, donde se comenzó.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	92	12.1	1

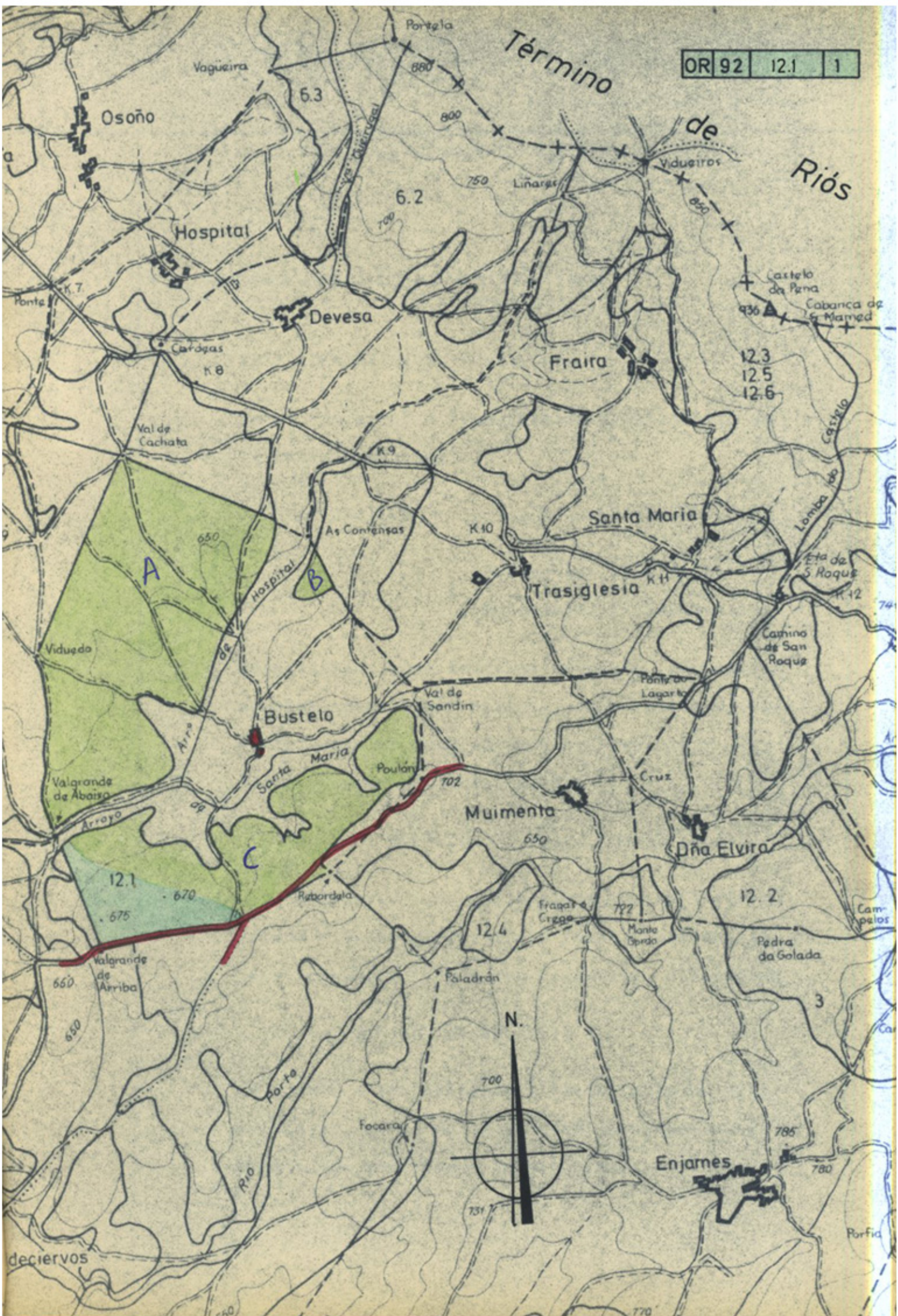
Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.5

que tambien existe parcelación en el mismo monte. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existía seguridad o duda razonable de que pudiera pertenecer al monte de referencia. En caso de que llegase a ser calificado como vecinal en mano común, sería necesario deslinde parcial en tal colindancia con particulares.

Término de Riós





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 VERÍN

SENTENCIA: 00048/2022

-

RUA IRMÁNS MORENO,7 1ª
Teléfono: 988687385-988687386, Fax: 988687387
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MG
Modelo: N04390

N.I.G.: 32085 41 1 2020 0000352

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000191 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre ACCION REIVINDICATORIA

DEMANDANTE D/ña. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE A VEIGA DAS MEAS

Procurador/a Sr/a. ANTONIO ALVAREZ BLANCO

Abogado/a Sr/a. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ALONSO

DEMANDADO D/ña. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE BUSTELO

Procurador/a Sr/a. EVARISTO FRANCISCO MANSO

Abogado/a Sr/a. JUAN MANUEL CASTRO RODRIGUEZ

SENTENCIA

En Verín, a 13 de abril de 2022

Vistos por mí, María Núñez Caminero, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º dos de Verín y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario n.º 191/2020, en el que han sido partes, la Comunidad Vecinal de Montes en mano común de A Veiga das Meás, representada por el procurador don Antonio Álvarez Blanco y asistida por el letrado don Eloy Diz Fernández, como demandante, y la Comunidad de Montes en Mano Común de Bustelo, representada por el procurador don Evaristo Francisco Manso y asistida por el letrado don Juan Manuel Castro Rodríguez, como demandado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Con fecha 2 de julio de 2020 se presentó por el procurador don Antonio Álvarez Blanco, actuando en nombre y representación de la Comunidad Vecinal de Montes en mano común de A Veiga das Meás, demanda de juicio ordinario con base en los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y que obran en autos.

Mediante Decreto de fecha 11 de noviembre de 2020 se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en la Ley.

SEGUNDO. En fecha 8 de enero de 2021 se presentó por la parte demandada escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones esgrimidas de contrario con el contenido que obra en autos.

A la vista de lo anterior se citó a las partes a la celebración del acto de la Audiencia Previa.

TERCERO. En el acto de la Audiencia Previa se resolvió sobre las excepciones procesales planteadas y se propuso y admitió la prueba a celebrar en el acto del juicio. El día 24 de marzo de 2022 tuvo lugar el acto del juicio donde se practicó la prueba admitida y las partes formularon conclusiones quedando las actuaciones pendientes del dictado de la presente resolución.

CUARTO. En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente procedimiento se ejerce por la actora acción por la que solicita que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se declare que la Comunidad Vecinal de Montes en Mano Común de Veiga das Meás es propietaria de la parcela que es objeto de controversia en las presentes actuaciones y que se condene a la parte demandada a estar y pasar por esa declaración, a respetar la atribución de propiedad a la demandante y a abstenerse en el futuro de impedir el aprovechamiento exclusivo a la Comunidad actora, y abstenerse de perturbar a ésta dicho goce quieto y pacífico y que se declare la nulidad de las





Inscripciones Registrales, en el Registro de la Propiedad, si las hubiere, de la parcela discutida, y de las que hubiere en cualquier Registro Público, incluido el Catastro de Rústica. Todo ello con expresa condena costas a la parte demandada.

En apoyo de sus pretensiones la parte actora aduce, básicamente, que la parcela cuya reclamación ejercita en este procedimiento pertenece a la Comunidad Vecinal de Montes de A Veiga das Meás debido a que así se ha reconocido por el Jurado Provincial de Montes de Ourense en fecha 18 de marzo de 1971.

Por otro lado, la parte demandada se opone a las pretensiones de la demandante en base a que: considera que el terreno de 13,1 hectáreas que reclama esta parte incluye propiedades que son de titularidad privada, concretamente las parcelas 103, 105 y 107; además, entiende esta parte que el terreno objeto del presente procedimiento es propiedad de la Comunidad de Montes vecinales de Bustelo, por lo que debe dictarse sentencia desestimando la demanda. Todo ello en base a que existe un camino público que une “Val de Cachata” y “Viduedo” y que es el camino que físicamente sirve para distinguir ambos montes, por lo que, si se atribuyera la propiedad reclamada a la actora se estaría rompiendo con la distribución física existente y además se dividirían fincas que pasarían a pertenecer una parte a una Comunidad de Montes y otra parte a la otra, lo que a juicio de la comunidad demandada carece de sentido. Por último, niega que la resolución del Jurado provincial constituya título suficiente para la atribución de la propiedad y recalca que la parte actora ni siquiera lo ha aportado con la documentación que acompaña a su escrito de demanda.

Antes de entrar en el fondo del asunto debemos tener en cuenta que en la demanda que dio inicio al presente procedimiento se está ejercitando una acción declarativa de dominio respecto de una parcela que identifica como de 13,1 hectáreas, sin embargo, a la vista de las alegaciones formuladas por la parte demandada en su escrito de contestación, en el acto de la audiencia previa, la parte actora renunció a la reclamación de aquellas parcelas de titularidad privada, que se encuentran dentro de las citadas hectáreas. Estas parcelas son las: 103, de 190 metros cuadrados; 105, de 8.474 metros cuadrados; y la 107 de 9.241 metros cuadrados. Por lo tanto, la reclamación de la parte actora se centra en aquella parte de la parcela identificada que no se corresponde con las citadas fincas.



SEGUNDO. La acción declarativa de dominio aparece regulada en el art. 348 del Código Civil, que dispone que: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo.”

Conforme a una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que pueda prosperar la acción declarativa de dominio se requieren dos requisitos: título de dominio e identificación de la cosa (STS de 23 de junio de 2008 y de 2 de noviembre de 2006, entre otras muchas), siendo que la carga de la prueba respecto a la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos precisos para que la acción prospere, incumbe a la parte litigante que la ha ejercitado (STS de 6 de abril de 2006), conforme a lo dispuesto en el art. 217.2 de la LEC.

La identificación suficiente de la cosa reclamada, como elemento de imprescindible concurrencia para que la acción declarativa de dominio prospere, requiere, por una parte, que se fije, con claridad y precisión, la situación, cabida y linderos de la finca reclamada, de modo que no haya duda alguna sobre la que se reclama y, por otra parte, que ese terreno reclamado sea aquél al que se refiere el título de dominio invocado, lo que precisa de una labor de comparación (sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 198/2005 de 17 de marzo de 2005). En orden a la perfecta identificación, la jurisprudencia exige que la finca se determine sobre el terreno por sus cuatro puntos cardinales, debiendo éstos concretarse con toda precisión, por ser requisito esencial para que pueda prosperar cualquiera de las acciones que se derivan del artículo 348 del Código civil, siendo la situación y linderos, más que la cabida, lo que identifica la finca, debiendo demostrarse sin lugar a dudas que el predio es topográficamente el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba (SS de 8 de abril de 1976, 31 de octubre de 1983 o 25 de febrero de 1984); *"sin el cumplimiento de tales requisitos mal puede resolverse sobre si las fincas de los litigantes son las mismas, si se posee, detenta o retiene por otro indebidamente o comparar los títulos de los litigantes, determinando si recaen sobre una misma finca o no..."*.

Este primer requisito se ha cumplido suficientemente toda vez que no hay duda, por ninguna de las partes, sobre la parcela de terreno objeto del presente procedimiento y de que esta se encuentra perfectamente identificada tras la renuncia por la parte actora de las parcelas que, integradas en la inicialmente reclamada, son de titularidad privada. En este caso, la parcela objeto de litigio está identificada como aquel espacio de configuración semitriangular situada





en colindancia con el Monte de Bustelo y el Monte Mayor, ambos situados en Vilardevós, provincia de Ourense. Esta parcela se identifica con el nombre de “Val de Cachata” y “O Viduedo”, que linda: al norte con el marco de Val de Cachata; al sur con Viduedo y más terreno comunal de A Veiga das Meás; al este con el Monte comunal de Bustelo; y, al Oeste con más monte comunal de A Veiga das Meás.

En cuanto al segundo de los requisitos, esto es, el título de dominio, la parte demandante pretende ampararse en la Carpeta ficha, de fecha 18 de marzo de 1971, expedida por el Jurado Provincial de Montes de Ourense, y aportada a las actuaciones como documento dos de los que acompañan al escrito de demanda.

A este respecto debemos hacer referencia a la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Ourense sobre la materia, que en Sentencias como la de 21 de junio de 2021 concluye que: *“Cuando de montes vecinales en mano común se trata, el título de dominio es la posesión inmemorial. La ley 13/1989 de montes vecinales en mano común de Galicia define en su artículo 1 los montes vecinales como aquellos que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengam aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos. Según el artículo 3.1 de la misma ley, la propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento y que vengam ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos. En sentido análogo se pronuncian el artículo 20 de la ley 7/2012 de 28 de junio de montes de Galicia y artículo 56 de la ley 2/2006 de 14 de junio de derecho civil de Galicia.*

La definición legal considera elementos característicos de esta propiedad la pertenencia a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales, y no como entidades administrativas, y su aprovechamiento consuetudinario en régimen de comunidad sin



asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos "con casa abierta y con humo".

Queda, pues sentado, que el título de dominio de los montes vecinales viene constituido por la constatación del estado posesorio inmemorial y continuado del monte. "El título no puede ser otro que el aprovechamiento inmemorial por los vecinos como propiedad sin cuotas, entendiéndose por inmemorial aquello tan antiguo que no hay recuerdo de cuando comenzó, aquello que, en frase acuñada referida a los montes vecinales en mano común, "se pierde en la noche de los tiempos" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de julio de 2011 y las en ella citadas)".

Por otro lado, en cuanto a las resoluciones del Jurado provincial de montes y su valor probatorio en este tipo de procedimientos, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de marzo de 2015, con cita de otras, razona en tal sentido que: *"la clasificación por el Jurado Provincial del monte como vecinal en mano común viene a reconocer una realidad anterior, atribuyendo la propiedad a la comunidad vecinal, lo cual, "prima facie" constata, aunque no sea de forma definitiva caso de impugnación ante los Tribunales, y con la publicidad y audiencia inherentes al caso (artículo 11 LMVMCG), la existencia, como decimos, de una realidad anterior que, en principio y sin perjuicio de posible resolución judicial en contrario posterior, constata igualmente la concurrencia de los requisitos que configuran esta peculiar forma de propiedad. Ello se traduce, como reiteradamente hemos manifestado, en una presunción "iuris tantum" que se extiende a la constancia posesoria de que el monte viene siendo aprovechado por las agrupaciones de vecinos, en su calidad de grupo social". O como dice la sentencia del mismo Tribunal de 19 de diciembre de 2007, citada en la de 23 de septiembre de 2009, "Un monte se califica de comunal en función de su posesión inmemorial y aprovechamiento consuetudinario por un grupo de vecinos, como colectividad. Esta calificación ha de abarcar necesariamente una línea perimetral que ha de ser deslindada, luego este deslinde inherente a la calificación, basado en un estado posesorio previo, delimita y concreta el objeto de la calificación, de modo que su eficacia es complementaria de la de ésta; esto es, circunscribe presuntivamente el objeto del derecho de propiedad, lo que, naturalmente puede ser combatido ante el orden jurisdiccional civil". Toda vez que debemos recalcar la falta de aportación de tal resolución por parte de la Comunidad de montes actora, tal y como acertadamente puso de manifiesto en fase de conclusiones el*





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

letrado de la demandada. En este sentido, debemos tener claro que dicha resolución del Jurado Provincial tiene a su favor una presunción de acierto y legalidad, sin embargo, esta presunción se ha roto en el presente procedimiento desde el momento en el que se ha demostrado la existencia de cierta falta de precisión en relación con varios aspectos relevantes como son: la existencia de fincas privadas en el terreno que se discute y la fijación del punto Viduedo en un lugar distinto del que venía establecido en la cartografía del año 33.

A la vista de todo lo anterior y, partiendo de que la resolución del Jurado Provincial no se ha aportado al procedimiento, la cuestión radica en si la parte demandante ha podido acreditar o no la posesión inmemorial del terreno, requisito para la atribución del dominio, con la prueba practicada en el acto del juicio.

TERCERO. En cuanto al fondo del asunto debemos analizar, en primer lugar, la carpeta ficha expedida por el Jurado Provincial de Montes de Ourense, aportada como documento número 2 de los que acompañan a la demanda. En dicha carpeta ficha se concreta el alcance del Monte Mayor propiedad de los vecinos de A Veiga das Meás y, concretamente, sus lindes y dimensiones. Determina esta que dicho Monte, en conjunto, mide unas 456 hectáreas y linda por el norte con los términos de Bemposta y Osoño, por el este con los términos de Hospital y Bustelo; por el sur con el término de Villardecervos y por el oeste con el de Verín. La parte que nos interesa es la relativa al linde entre el monte perteneciente a Veiga das Meás y el término de Hospital, en el que se señala que el linde: “...aquí empieza a limitar con el término de Hospital, con el que sigue de O-E, hasta Val de Cachata; aquí concurren con este término, además del citado de Hospital los de Devesa y de Bustelo. Con este último divide de N-S, por Viduedo hasta Valgrande de Abajo, donde ya entra término de Villardecervos...”. Sin embargo, como hemos concluido anteriormente esta no puede ser considerada como título de dominio sino como un documento más a valorar dentro de la prueba aportada con la finalidad de demostrar la posesión inmemorial del citado monte. Partiendo de lo anterior cabe recalcar que dicha carpeta ficha no fija de forma exacta la titularidad del terreno aquí discutido, sino que simplemente se limita a señalar los lindes del monte comunal propiedad de A Veiga das Meás, que a su vez se corresponde perfectamente con lo señalado en la Carpeta ficha del Monte propiedad de Bustelo aportado a las actuaciones por la parte demandada. Así, para separar el término entre estos montes se fija una dirección u orientación determinada N-S o S-



N, y dos puntos entre los que concurre el linde, pero en ningún caso se concreta el trazado exacto que debe seguir la línea divisoria entre ellos.

Por otro lado, la parte demandada aporta, junto con su escrito de contestación a la demanda, la carpeta ficha elaborada por el Jurado Popular sobre el Monte propiedad de Bustelo. En la misma se establece que la superficie total de Bustelo es de 242 hectáreas y que el acceso principal es por la pista de los alemanes que une a las minas de Villardeciervos con la carretera de Verín-Villardevós. También señala que este monte linda en el oeste con el Monte de A Veiga das Meás y, concretamente, “...después tomando dirección S-N bajando a Valgrande de Abajo; aquí empieza a limitar con monte de Veiga de Meás, con el que sigue por Viduedo hasta Val de Cachata”. Con lo cual, ambas partes están conformes con que ambas carpeta-ficha son coincidentes entre sí. El problema está en si la línea divisoria debe fijarse trazando una línea recta en el mapa o siguiendo una distribución concorde con el terreno y su uso.

Para poder determinar el uso inmemorial del citado terreno objeto de controversia, ambas partes han presentado sendos informes periciales elaborados por expertos que fueron ratificados en el acto del juicio, los cuales procedieron a ofrecer una explicación razonada de las conclusiones alcanzadas. Además, cada una de las partes propuso tres testigos con los que pretendían demostrar dicha posesión inmemorial y cuya declaración va a ser analizada a continuación.

En primer lugar, el informe pericial elaborado a instancia de la parte demandante por el perito don José Alberto Freitas Chaves concluye que el terreno objeto de controversia pertenece a la Comunidad de Montes de A Veiga das Meás porque según las indicaciones contenidas en la Carpeta ficha, el linde entre el terreno propiedad de la actora y el Monte propiedad de Bustelo se debe determinar siguiendo una dirección N-S y ello solo puede conseguirse trazando una línea recta entre los dos puntos indicados, es decir, entre “Val de Cachata” y “Viduedo”. Esto es así porque, según el perito don José Alberto, el hecho de que la carpeta ficha fije simplemente una dirección obliga a llegar a la conclusión de que la línea divisoria debe ser una línea recta, ya que de lo contrario la carpeta ficha habría concretado el trazado concreto a seguir.





Por otro lado, el informe pericial elaborado por el perito don Demetrio Espinosa Mangana a instancia de la parte demandada contradice las conclusiones alcanzadas por su compañero en base a varios motivos:

1. La carpeta ficha no es absolutamente correcta en sus descripciones y medidas puesto que el primer error se aprecia ya en el terreno discutido, ya que se incluía dentro del mismo fincas propiedad privada de particulares que tuvieron que ser renunciadas por la parte demandante en el acto de la Audiencia previa, reconociendo implícitamente la falta de absoluta corrección del contenido de dicha Carpeta ficha.
2. La línea recta que traza la parte actora para atribuirse la propiedad del terreno controvertido atravesaría fincas particulares que pasarían a pertenecer en parte a una y otra Comunidad vecinal, algo que es totalmente ilógico.
3. Porque el trazado que sigue la línea recta no tiene ningún tipo de marca o identificación que permita concretarlo sobre el terreno.
4. Tradicionalmente se venía considerando como linde entre ambos Montes comunales un camino que servía para dar acceso a los vecinos de ambos pueblos y que venía siendo utilizado indiscriminadamente por ellos, manteniéndose siempre los vecinos de Bustelo en los terrenos de una parte del camino y los de A Veiga das Meás en los del otro.
5. Error en la fijación del lugar donde se supone que se encuentra el punto denominado “Vidueiro” o “Viduedo” porque a juicio de don Demetrio, este no se encuentra en el punto donde lo fija la Carpeta ficha, sin embargo, entiende que la solución de no modificar su situación es la más provechosa porque de lo contrario se llegaría a perjudicar a los vecinos de A Veiga das Meás. Deja claro este perito que si lo pone de manifiesto es simplemente para dejar constancia de la incorrección que en ciertos términos se puede apreciar en la Carpeta ficha citada.
6. La línea divisoria de aguas, que es el elemento geográfico que se puede utilizar como referencia para fijar el linde, no transcurre ni por el camino ni por la línea recta, sin embargo, a todas luces está más próximo al camino que a la línea recta trazada por la parte actora y, en ciertos puntos, coincide exactamente con el trazado del camino.



7. El camino que se considera por la parte demandada como linde entre ambos Montes comunales es un camino histórico que data del año 33.

En este punto debemos entrar a analizar las testificales practicadas en el acto del juicio. Por un lado, las propuestas por la parte demandante consistieron en la declaración de tres de los miembros de la Comunidad de Montes, por lo que su declaración debe ser interpretada partiendo de la inevitable vinculación que tienen con una de las partes implicadas en el litigio. Así, don Francisco Garrido Parada, que es vecino de A Veiga, y afirma que el linde entre ambos Montes va por el alto en línea recta, sin embargo, reconoce que tradicionalmente se creía que el linde era el camino, de hecho, nunca hubo discusión al respecto hasta ahora. Además, a preguntas del letrado de la demandada responde don Francisco que las fincas en las que cada uno de los pueblos dividió el Monte para su aprovechamiento nunca pasaron del camino, por lo tanto, el Monte Mayor propiedad de A Veiga das Meás siempre tuvo como límite el citado camino. Asimismo, este testigo afirma que hubo un acuerdo entre ambos pueblos firmado en los años 70 o 71 en el que acordaban que esa parte de terreno pertenecía al Monte de A Veiga porque la línea divisoria entre ambos Montes se acordó que se fijara en línea recta.

La existencia de este acuerdo también se sostiene por el segundo de los testigos, don Higinio Diz Calvo, que también es comunero, y que afirma que el acuerdo está recogido en un papel que le contaron que existía pero que él nunca vio. En cuanto a su contenido tampoco está seguro porque por lo que le dijeron era que ese terreno pertenecía a su pueblo, pero no sabe en qué términos se desarrolló el mismo. Considera, asimismo, que el linde queda por encima del camino, que este en ningún caso se puede considerar como línea divisoria.

Por último, don Ángel Diéguez, también miembro de la comunidad demandante, afirma sin lugar a dudas que el linde siempre fue el camino, que era lo que tradicionalmente los vecinos utilizaban para orientarse, sin embargo, es con la aparición de la citada carpeta ficha cuando empiezan a considerar ese terreno (por encima del camino) también de su propiedad. En cuanto a la vertiente de aguas, considera don Higinio que esta no se corresponde con el camino en todo su recorrido, pero sí en parte.

Del acuerdo al que se refieren los testigos propuestos por la parte actora, en el que supuestamente ambos pueblos pactaron que el linde debía fijarse en línea recta, no hay prueba





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

alguna más allá de las declaraciones de los testigos que refieren haber oído hablar de él, pero no haberlo visto. Entre la documentación presentada por la parte actora acompañando su escrito de demanda se observa la carpeta ficha del Jurado Provincial de Montes en la que se incluye una comparecencia celebrada en Villardevós el 18 de marzo de 1.971 a la que asiste solamente don Eugenio Rodríguez Luis, por lo que es el único que firma el documento, y fija unilateralmente los límites del Monte comunal de A Veiga das Meás.

Por otro lado, entre los testigos propuestos por la parte demandada estaban don Domingo André Fernández que no es miembro de la Comunidad de montes, de hecho, ya no vive en Bustelo, pero vivió allí hasta el año 67, defiende que el camino siempre fue la separación entre los dos Montes y se encontraban en el camino los vecinos de ambos pueblos, sin embargo, los vecinos de A Veiga nunca pasaban del camino hacia Bustelo y los de Bustelo al revés, nunca pasaban del camino hacia A Veiga.

Esta misma afirmación la comparte don Manuel Fernández García, que tampoco es miembro de la comunidad de montes, pero vivió toda la vida en Bustelo. Don Manuel relata como con 14 o 15 años (ahora tiene 87) llevaban el ganado a pastar a los terrenos del Monte comunal y siempre iban por el camino, de hecho, siempre fue este considerado como linde entre los terrenos que pertenecían a Veiga y los que pertenecían a Bustelo. Además, ninguno de ellos tuvo conocimiento del supuesto acuerdo alcanzado entre ambos pueblos entre los años 1970 y 1972.

Por último, don Francisco Salgado Martínez, sostiene que la finca 107 de su propiedad, linda con el camino y sus colindantes también son particulares pero el terreno es comunal, sin embargo, ninguna de las fincas pasa el camino hacia el otro lado, por lo que entiende que el camino es la separación. Defiende este testigo que el camino siempre fue el linde y que toda la vida se pasó con el ganado por allí, porque era lo que les servía como referencia a los vecinos de ambos pueblos.

CUARTO. En base a todo lo expuesto debe concluirse que la parte demandante no ha aportado prueba suficiente sobre su titularidad del terreno discutido, mientras que la parte demandada ha podido probar de forma suficiente la existencia de una posesión inmemorial de esa parte del terreno a través no solo de los testigos sino también de la pericial practicada y ratificada en el acto del juicio.

Todo ello en base a lo siguiente:



- a) De la jurisprudencia analizada resulta que la Carpeta ficha del Jurado provincial de Montes no es una prueba fehaciente de la propiedad, linderos y ubicación exactas de los Montes comunales. Esto es así porque ciertamente dentro del terreno que considera propiedad de A Veiga das Meás hay terrenos privados, que ya de por sí deben quedar excluidos de la delimitación y que ni siquiera aparecen mencionados en la misma. Por otro lado, porque considera Viduedo un paraje cuando, según la más que razonada explicación ofrecida por el perito don Demetrio Espinosa, este realmente es un punto geográfico perfectamente identificado y que no ha cambiado desde la primera cartografía del año 33. Que si realmente se atendiera a los lindes fijados en dicha Carpeta ficha y se respetasen las referencias que aparecen en la misma, el propio pueblo de A Veiga das Meás se vería perjudicado porque la línea divisoria entre este y el término de Bustelo pasaría por terrenos que actualmente pertenecen indiscutiblemente a la actora. Además, la Carpeta ficha no señala expresamente que la línea de separación sea una línea recta, sino que fija una dirección determinada, sin especificar cómo debe ser trazada.
- b) De las declaraciones testificales practicadas en el acto del juicio resulta que la línea divisoria siempre fue el camino, de hecho, tanto los testigos aportados por la actora como los aportados por la demandada coinciden en este extremo. Distinto es que, posteriormente, y a la vista de la documentación obrante, puedan haber concluido que les pertenece un terreno que inicialmente creían que no era de su propiedad, pero el hecho determinante es que siempre creyeron que el camino era la línea divisoria y así lo respetaron.
- c) La razonabilidad de la postura adoptada por la parte demandada es evidente porque es absolutamente ilógico que la línea divisoria entre dos Montes comunales, cuya finalidad siempre fue el aprovechamiento vecinal y que datan de mucho tiempo atrás, se encontrase en un punto absolutamente imposible de reconocer y de encontrar, en medio de terrenos destinados a viñedos y cuyo uso se estaría dificultando al atribuirse una parte de la finca a un pueblo y la otra parte al otro. En este caso, es coherente entender que el camino es la línea divisoria por varios indicios que favorecen llegar a esta conclusión: por un lado, que las fincas que se hayan a cada uno de los lados terminan precisamente en el camino y nunca sobrepasan el mismo; que el camino en





determinados puntos se corresponde con la línea divisoria de aguas, accidente geográfico que puede servir como referencia para la separación física de los dos Montes; que el camino es el punto que da acceso a ambos Montes, de lo contrario, si el camino perteneciera al término de A Veiga das Meás los vecinos de Bustelo no tendrían acceso posible a las fincas que lindan con dicho término, sino que tendrían que pasar por las fincas de A Veiga para acceder a las suyas propias.

- d) La posesión inmemorial del terreno discutido por parte de la Comunidad de Montes de Bustelo viene también amparada por el hecho de que, según ha reconocido la actora, la comunidad demandada celebró en fecha 9 de abril de 2011 un contrato de cesión temporal de derecho de superficie en relación con dicho terreno, aportado por la parte demandada junto con su contestación a la demanda. Esto se llevó a cabo tras la incorporación de la parcela al Banco de Terras de Galicia.

Como conclusión a todo lo anterior, no cabe atribuir la propiedad del terreno discutido a la parte actora al no haber esta podido acreditar su posesión inmemorial, por lo que la demanda debe ser desestimada en su integridad.

QUINTO. En cuanto a las costas, al ser desestimada la demanda, procede su imposición a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Lec.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar demanda interpuesta por el procurador don Antonio Álvarez Blanco en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de A Veiga das Meás contra la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de Bustelo, representada por el procurador don Evaristo Francisco Manso y, en consecuencia, absuelvo a la demandada de todos los pedimentos de la demanda.

Todo ello expresa imposición de costas a la parte demandante.



Notifíquese la presente resolución en la forma establecida en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., indicando que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Asinado por: NUÑEZ CAMINERO, MARIA
Data e hora: 13/04/2022 13:11:51





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE XUSTIZA

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de OURENSE

Modelo: 1290A0
PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, N° 1, 4ª PLANTA
32003 OURENSE
Teléfono: 988 687057/58/59/60 **Fax:** 988 687063
Correo electrónico: seccion1.ap.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: MD

N.I.G. 32085 41 1 2020 0000352
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000788 /2022
Juzgado de procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.2 de VERÍN
Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000191 /2020

Recurrente: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN A VEIGA DAS MEÁS
Procurador: ANTONIO ALVAREZ BLANCO
Abogado: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ALONSO
Recurrido: COMUNIDAD VECINAL DE MONTES EN MANO COMUN DE BUSTELO
Procurador: EVARISTO FRANCISCO MANSO
Abogado: JUAN MANUEL CASTRO RODRIGUEZ

D^a. MARGARITA PEÑA BONET, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

CERTIFICO: Que por este tribunal y en el RECURSO DE APELACIÓN (LECN) 0000788/2022 se ha dictado la resolución que seguidamente se transcribe:

"APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por las Sras. magistradas Dña. Ángela Domínguez-Viguera Fernández, presidenta, Dña. María José González Movilla y Dña. María Pilar Domínguez Comesaña, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚM. 353

En la ciudad de Ourense a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, en autos de juicio ordinario procedentes del Juzgado de



Primera Instancia Número 2 de Verín, seguidos con el n.º 191/20, rollo de apelación núm. 788/22, entre partes, como apelante Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de A Veiga das Meás, representada por el procurador D. Antonio Álvarez Blanco, bajo la dirección del letrado D. Miguel Ángel Rodríguez Alonso y, como apelada, Comunidad de Montes en Mano Común de Bustelo, representada por el procurador D. Evaristo Francisco Manso, bajo la dirección del letrado D. Juan Manuel Castro Rodríguez.

Es ponente la magistrada Dña. Ángela Domínguez-Viguera Fernández.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Verín, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 13 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “**FALLO:** Desestimar demanda interpuesta por el procurador don Antonio Álvarez Blanco en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de A Veiga das Meás contra la Comunidad de Montes Vecinales en mano común de Bustelo, representada por el procurador don Evaristo Francisco Manso y, en consecuencia, absuelvo a la demandada de todos los pedimentos de la demanda.

Todo ello expresa imposición de costas a la parte demandante.”

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de A Veiga das Meás recurso de apelación en ambos efectos y, seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada en tanto no contradiga lo expuesto a continuación.

PRIMERO.- La comunidad vecinal demandante, ejercita acción reivindicatoria en relación a una superficie de 13,1 hectáreas, situada en el extremo Este del monte vecinal denominado “Mayor”, clasificado como vecinal en mano común y atribuido a la misma mediante resolución de 17 de noviembre de 1976 dictada por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común.

Terreno que se alega indebidamente ocupado por la comunidad vecinal demandada, que tienen también clasificado a su favor los montes de “Bustelo”, mediante resolución dictada por el jurado provincial en la misma fecha, emplazado al este del primero, sin que la situación de colindancia entre ambos en sus vientos este-oeste hay sido cuestionada por ninguna de las partes.

La parte demandante pretende se siga la delimitación establecido por el jurado provincial en el plano adjunto a la carpeta ficha, donde se traza una línea divisoria que discurriría tangencialmente siguiendo un trazado en línea recta entre los puntos que en dicho plano se denominan “Val de Cachata” y Viduedo”, prescindiendo de los accidentes geográficos, caminos y orografía de la zona, lo que, según tesis de la parte demandada, aceptada en la sentencia que se recurre, se estima incorrecto desde el punto de vista técnico, puesto que los accidente geográficos constituyen normalmente elementos físicos de referencia que habitualmente sirven para delimitar los montes vecinales.



Así, sostiene la parte demanda, que la línea divisoria entre el monte comunal de Bustelo y el monte comunal de Veiga das Meás, “Mayor, vendría determinada por un camino público que une los parajes conocidos como “Val de Cachata” y “Viduedo”, cuya existencia aparece reflejada en toda la cartografía antigua referente a la zona y aportada a los autos. El cual, separa físicamente ambos montes desde tiempo antiguo y que vino siendo respetado desde que se recuerda como elemento delimitador por los vecinos de ambas comunidades vecinales. De modo que, la división gráfica contenida en el plano adjunto a la carpeta ficha se estima errónea y a juicio de la parte demanda no es bastante para sustentar la pretensión reivindicatoria ejercitada, frente a un aprovechamiento consuetudinario que se vino efectuado por ambas comunidades vecinales respetando dicho camino público, como límite de ambos montes en su confluencia este-oeste.

SEGUNDO.- La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia (ley 13/1989, de 10 de octubre define en su artículo 1 los montes vecinales en mano común como "Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta Ley lo que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se venga aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos."

“La consideración y subsiguiente calificación jurídica de los montes vecinales en mano común constituye un prius, respecto del acto de clasificación del jurado, ya que este simplemente constata -con efectos meramente declarativos, no constitutivos- los requisitos que configuran esa forma de propiedad en régimen de comunidad germánica", si bien las resoluciones clasificatorias de los jurados "lejos de crear los montes y la comunidad,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

acreditan su preexistencia", se muestra como indiscutible que esas resoluciones "sin duda generan situaciones jurídicas relevantes tanto en el ámbito administrativo como en el civil" y entre ellas, "la declaración clasificatoria con la consiguiente atribución -según expresión del artículo 13.a) LMVMCG- de la titularidad del monte". Y de ahí que como empezamos a establecer e la STSJG 3/2000, de 8 de febrero, y luego reiteramos en numerosas ocasiones (v. gr. STSJG 2/2003, de 17 de enero, y 6/2011, de 22 de febrero), "la previa atribución de la titularidad dominical realizada por el jurado provincial no puede ser jurisdiccionalmente sobreestimada, pero tampoco ignorada por completo: el proceso en que se dirime la propiedad se inicia a partir de esa previa atribución, y esa previa atribución persiste a lo largo del propio proceso o en tanto no exista sentencia firme en contra" (artículo 13 in fine LMVMCG).

La clasificación como monte vecinal es un acto administrativo que compete a los jurados provinciales y que otorga una atribución de superficie y linderos con carácter de presunción "iuristantum", con el fin de obtener una mayor precisión en la realidad física del monte que se pretende clasificar, previa instrucción de expediente con información posesoria, sin que con ello se prejuzgue sobre la titularidad dominical, ni sobre la correcta delimitación del monte, que ha de fundarse en el aprovechamiento que hayan venido haciendo determinados grupos sociales desde tiempo inmemorial, que cabe debatir en la vía civil ordinaria.

TERCERO.- En realidad la cuestión sometida a enjuiciamiento es un problema de deslinde al pretender ambas comunidades vecinales litigantes que el límite del monte clasificado respectivamente a su favor en ambos expedientes administrativos está emplazado en distinto lugar, siendo una premisa indiscutida su situación de colindancia en sus márgenes este-oeste, sin que tampoco se cuestione la naturaleza del monte como vecinal en mano común, ni la atribución



de titularidad dominical que efectúa el jurado provincial a ambas comunidades vecinales litigantes en sus acuerdos de clasificación.

En relación a la cuestión de deslinde entre montes limítrofes, la jurisprudencia del TSXG, ha señalado: “Por eso, delimitar hasta dónde ha llegado el aprovechamiento consuetudinario en sus confines, es siempre más problemático que determinarlo con relación a supuestas fincas enclavadas. De aquí que sea razonable presumir salvo prueba en contra, como hace nuestra jurisprudencia, que las parcelas enclavadas pertenecen al monte, pero esta presunción no puede extenderse con la misma firmeza a las que se encuentran en sus márgenes y mucho menos si la línea perimetral trazada por el deslinde administrativo en la zona controvertida no es clara” STSX de 19 de diciembre de 2007). En la STSJG de 12 de febrero de 2019, se establece, “el caso enjuiciado confirma la muy a menudo denunciada falta de fiabilidad de la carpeta-ficha y del plano cartográfico de clasificación de los montes vecinales (por todas, STSJG 5/2018, de 20 de abril), y nos obliga por añadidura a insistir en que a los Jurados Provinciales no les incumbía al tiempo de clasificarse el monte de la actora, ni en la actualidad les incumbe, el deslindar montes vecinales, de lo que se sigue la ausencia de presunción tocante a su contorno sino que les atañe describirlos como cuerpo cierto para poder identificarlos y de ahí que, como dijimos en la precitada sentencia, siempre a salvo de la interpretación que en el futuro merezcan los artículos 53 y 54 LMG (ley 7/2012, de 28 de junio , de montes de Galicia), la resolución clasificatoria tiene que ir acompañada de "planimetría suficiente, con datos descriptivos precisos" (artículo 11.4 LMVMCG), que "permita la identificación del monte" artículo 13 principio LMVMCG), y de ahí también que "una vez clasificado el monte", se tenga que fijar su "superficie" y "lindes" (artículos 11.4 LMVMCG y 59 LDCG/2006), y se proceda a su "señalización" y "demarcación" por la correspondiente Consellería de la Xunta de Galicia (artículos 25 LMVMCG y





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

59 LDCG/2006), nada de lo cual, por lo demás, se establecía en la LMVMC 52/1968, de 27 de julio, bajo cuya vigencia se clasificó el monte litigioso; acto de clasificación, en fin, del que como destaca -según sabemos- el relevante informe del perito judicial (que la recurrente parece querer obviar), "hace una descripción de linderos general, no lo suficientemente detallada, sin alusión a piquetes, marcos o límites físicos concretos (...), sin utilidad para determinar la inclusión de la parcela litigiosa dentro de los límites de la propiedad de la actora".

Este mismo criterio se mantiene en la STSJG de 7 de febrero de 2023, al argumentar además en relación a la distribución de la carga de la prueba, que "yerra la recurrente al considerar que con la aportación de la clasificación del monte quedaba dispensada de la prueba de acreditar la realidad de su dominio sobre la parcela litigiosa porque precisamente es doctrina de la Sala la que apunta en sentido contrario. Así vemos en nuestra sentencia 7/2019, de 12 de febrero, con referencia de la sentencia 5/2018, de 20 de abril, alusión a la falta de fiabilidad de la carpeta ficha y del plano cartográfico de clasificación de los montes vecinales. Además, el deslinde de los montes no era función de los Jurados Provinciales y por tanto no cabe establecer presunción alguna de su decisión sino que lo verdaderamente relevante de su tarea era la descripción del monte como un cuerpo cierto. Se añadía en aquellas resoluciones siempre a salvo de la interpretación que en el futuro merezcan los artículos 53 y 54 LMG (ley 712012, de 28 de junio, de montes de Galicia), la resolución clasificatoria tiene que ir acompañada de "planimetría suficiente, con datos descriptivos precisos" (artículo 11.4 LMVMCG), que "permita la identificación del monte" (artículo 13 principio LMVMCG), y de ahí también que "una vez clasificado el monte", se tenga que fijar su "superficie" y "lindes" (artículos 11.4 LMVMCG y 59 LDCG12006), y se proceda a su "señalización" y "demarcación" por la correspondiente Consellería de la Xunta de Galicia



(artículos 25 LMVMCG y 59 LDCG12006), nada de lo cual, por lo demás, se establecía en la LMVMC 52/1 968, de 27 de julio [...]"

CUARTO.- Entrando en el análisis del caso concreto, la descripción perimetral de los linderos contenida en la carpeta ficha, tanto respecto de los montes de Bustelo como del monte de Veiga das Meás, es una delimitación genérica y poco precisa. El punto común de colindancia se sitúa en el lugar indicado como “Val de Cachata” donde confluyen el monte “Mayor” con los de Hospital, Devesa y Bustelo.

Respecto de este último, se indica que la línea divisoria común con “Veiga das Meás”, discurre N-S desde “Val de Cachata” por “Viduedo” hasta “Val Grande de Abajo”. No se indica en dicha descripción perimetral que la línea de tangencial entre ambos en el sentido norte- sur tenga que ser una línea recta, aunque en el plano adjunto a la carpeta ficha así se dibuje, prescindiendo de la orografía del terreno y demás signos físicos allí existentes, a los que no se hace referencia alguna. Plano que sirve de fundamento a la pretensión actora y que la parte demandada considera erróneo, teniendo en cuenta el informe pericial exhaustivo y fundamentado emitido por el perito Sr. Espinosa, rectamente analizado en la sentencia que se recurre.

Lo primero que debe indicarse, en coincidencia con la crítica contenida en dicho informe pericial, es lo un inusual de establecer la división de los montes vecinales mediante una línea recta, sin tener en cuenta los accidentes naturales del terreno, como son las pendientes naturales, “divisorias de aguas”, caminos y demás elementos físicos que normalmente sirven de referencia para delimitar esta clase de fincas en la ausencia de mojones, piedras u otros signos delimitadores. Y en este sentido resulta perfectamente razonable la tesis sostenida por la parte demandada que sitúa la línea divisoria siguiendo un camino antiguo, que figura indicado en toda la planimetría de la zona anterior al





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

acuerdo clasificatorio, que está “situado sobre las cotas superiores o cordal, más próximo a la línea divisoria de aguas, con la que coincide en algunos puntos”. Camino que, según confirmaron los testigos que depusieron en el acto de juicio, vecinos del lugar, vino siendo considerado como signo delimitador de la zona del monte perteneciente, respectivamente, a cada una de estas comunidades vecinales, como luego se razonará.

En segundo lugar, no existe ninguna señalización sobre el terreno marcada por el organismo público competente que avale la descripción del lindero mediante la línea cortante dibujada en el plano adjunto a la carpeta ficha.

En tercer lugar, el punto indicado como “Vidueiro” se emplaza de un modo erróneo en dicho plano, según informó el perito de la demandada, después de analizar la cartografía antigua referente a dicha zona. En efecto, si se observa el plano levantado por el Instituto geográfico catastral sobre la zona de Vilardevós en el año 1933, el punto “vidueiro” está situado a distinta cota (671,40 m²) y en lugar distinto y distante, según indica dicho informe pericial, en una distancia de 650 metros lineales respecto del lugar de emplazamiento fijado en el plano de la carpeta ficha. Lo cual ya de por sí desvirtúa la corrección del plano incorporado a dicho acuerdo de clasificación.

También ha resultado probado que de seguirse la línea divisoria pretendida por la parte demandante, determinadas parcelas de monte cuyo aprovechamiento había sido asignado en época anterior al acuerdo clasificatorio a los vecinos particulares de Bustelo y que venían siendo cultivadas por estos (al menos 14) quedarían fragmentadas, una parte en la zona de monte perteneciente a Bustelo y otra en la perteneciente a “Veiga das Meás”.

Otro elemento indicativo a tener en cuenta es que los distintos caminos particulares que se inician en Bustelo y recorren la zona de monte perteneciente a esta última comunidad, finalizan en el camino público principal, lo mismo que



los caminos particulares que inician su trazado en el pueblo de Veiga das Meás, “al llegar a dicho vial ninguno de ellos tiene continuidad hacia el este u oeste”.

Resulta también del catastro antiguo (1954-1959) que las parcelas indicadas con los números 141, 140 y 134 cuya titularidad venía atribuida en dicho catastro a la comunidad vecinal de Bustelo, con el carácter de comunal vienen a coincidir con las parcelas números 149,150 y 151 (objeto de reivindicación), según descripción del catastro actual, organismo que cambió la atribución dominical a la comunidad vecinal demandante, previsiblemente en función de la delimitación marcada en el acuerdo clasificatorio, sin que conste otra causa justificada.

Estas parcelas así señaladas, que integran la superficie del terreno objeto de controversia, fueron objeto de cesión temporal por parte de los vecinos de Bustelo (terrenos incorporados al “Banco de Terras de Galicia”) mediante contrato concertado en 9 de abril de 2011, donde la empresa cesionaria ha realizado una plantación de viñedos a la vista de la comunidad demandante, sin que desde tal fecha (año 2011) hasta el planteamiento del pleito (año 2020) conste formulada cuestión alguna.

Si a ello añadimos el contenido de la prueba testifical practicada a cargo de los vecinos de ambas comunidades vecinales, de la que resulta, que el camino que va “por el alto del monte”, próximo a la vertiente de aguas, siempre fue considerado como signo delimitador natural entre la superficie perteneciente a cada una de tales comunidades, hecho incluso admitido por los vecinos de la comunidad de Veiga das Meás. Límite natural que siempre fue respetado por todos en las labores de pastoreo (el ganado de A Veiga no sobrepasaba, el citado camino). No cabe sino concluir que la valoración probatoria realizada por la sentencia apelada es plenamente acertada y tampoco desconoce la doctrina establecida en reiteradas resoluciones dictadas por el TSXG, al otorgar prevalencia al pormenorizado análisis que realiza el perito que informó a





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

instancia de la parte demandada, debidamente fundamentado y razonado, frente al informe emitido a instancia de la parte actora, que se limita a georreferenciar los puntos indicados en el plano de la carpeta ficha, de escaso rigor técnico, dando por buena su delimitación, sin análisis comparativo con la cartografía confeccionada por el instituto geográfico y catastral (1933) ni con los planos y datos existente en el antiguo catastro de rústica, ni explicar las diferencias constatadas por lo que su eficacia probatoria es escasa.

En orden a las facultades de valoración de la prueba que corresponde al tribunal de apelación y aún cuando tiene plenas facultades para ello, también se ha señalado en reiteradas resoluciones que la valoración fáctica realizada por el órgano "a quo" debe prevalecer frente a la propugnada por la parte discrepante, lógicamente teñida de subjetividad, cuando es conforme a criterios racionales, lo cual excluye el error, la arbitrariedad o conclusiones contrarias a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica, a las que se remiten los artículos 316 y 376 de la LEC para valoración del interrogatorio de las partes y prueba testifical, respectivamente. A falta de una definición legal, la jurisprudencia viene entendiendo que las reglas de la sana crítica son las de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia (SSTS de 5 de febrero y 20 de mayo de 2013), reglas que "no se hallan recogidas en precepto alguno ni previstas en ninguna norma valorativa de prueba pero que son las del raciocinio lógico y excluyen por tanto la arbitrariedad y la irracionalidad" (STS de 21 de mayo de 2009 y las en ella citadas).

Consideraciones que conducen a confirmar la sentencia apelada, que en su restante argumentación se tienen por reproducida.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente



FALLO: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de A Veiga das Meás contra la sentencia de fecha 13 de abril de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Verín en juicio ordinario 191/20, rollo de apelación núm. 788/22 que consecuentemente, se confirma en su integridad; imponiendo a la parte apelante las costas causadas en esta alzada.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para apelar.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas optar, en su caso, por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y casación por interés casacional, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia Provincial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original de la resolución a la que me remito y para que conste y remitir al Juzgado de Primera Instancia de procedencia, expido el presente en OURENSE, a once de julio de dos mil veintitrés.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

